

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CENOBIA NARANJO DE SOSSA
ACCIONADA: COSMITET EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00115-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: 50
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CENOBIA NARANJO DE SOSSA
ACCIONADA: COSMITET EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00115-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por MARIA CENOBIA NARANJO DE SOSSA con C.C. 25146284, contra de COSMITET EPS, tramite al cual se vinculó a FIDUPREVISORA S.A, UNIÓN TEMPORAL MAGISTERIO REGIÓN 4, IPS ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S., CLINICA LA PRESENTACION, INSTITUTO CALDENSE DE PATOLOGIA, IPS DIAGNOSTIMED S.A. y VIVESSALUD EJE CAFETERO S.A.S.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita el accionante:

PRIMERO. Tutelar los Derechos Constitucionales Fundamentales, a la vida, calidad de vida, a la salud, a la seguridad social, igualdad, integridad física, al mínimo vital, a una mejor calidad de vida, a la integridad humana y dignidad humana, los cuales considero vulnerados por la entidad accionada, puesto que es una paciente que requiere de atención por Oncología y de los tratamientos y procedimientos médicos y clínicos que el personal de oncología establezca y la oportunidad de citas para subsanar y aliviar en la medida posible la dolencia que padece con las patologías.

SEGUNDO: Ordenar a la EPS Cosmitet Ltda para que se sirva garantizar EL TRATAMIENTO INTEGRAL por el diagnóstico expuesto, el cual se encuentra regulado en el art. 8° de la ley 1751 de 2015 y que implica garantizar a la paciente el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrarle todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones, terapias, entre otras, con miras a la recuperación e integración física de la paciente sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentre en el Régimen Especial del Magisterio, igualmente comprende un tratamiento sin fracciones es decir prestado de forma ininterrumpida completa, diligente oportuna y con calidad.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CENOBIA NARANJO DE SOSSA
ACCIONADA: COSMITET EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00115-00

TERCERO: ORDENAR A LA EPS Cosmitet Ltda, para que se sirva autorizar, programar y practicar de manera oportuna la orden y correspondiente AUTORIZACIÓN si es del caso el transporte de Chinchiná a Manizales.

CUARTO: Se inicie de manera inmediata e integral los tratamientos y procedimientos tendientes a dar manejo Clínico y médico al cáncer de recto tercio medio, estadio cuatro con posible Metástasis.

QUINTO: Que pueda acceder a cirugía de tumor de intestino de acuerdo a su voluntad, y de acuerdo al concepto profesional; si fuera procedente dentro de la recomendación del Oncólogo, a fin de evitar a futuro Obstrucción del intestino debido al tamaño y crecimiento continuo del tumor y evitar de ésta manera, obstrucción del intestino, y que seguidamente deban practicarle Colostomía.

SEXTO: Que el servicio de Oncología deba ser prestado de manera inmediata y por cercanía en la ciudad de Manizales, para evitar viajes que atenten o deterioren ostensiblemente el estado de salud y la condición actual, ya que se agravaría sustancialmente, poniendo en mayor riesgo la vida de María Cenobia.

SEPTIMO: A la señora María Cenobia, se le debe asignar servicio de enfermeras las 24 horas, ya que en ésta etapa y condición de actual de salud requiere dicho acompañamiento, de una persona del área asistencial en salud, que presta cuidados adecuados e idóneos para el manejo de los síntomas y toda la atención integral que requiere la paciente por su diagnóstico.

OCTAVO: Que el servicio que preste Cosmitet Ltda EPS para este caso, sea de forma continua, ininterrumpida, integral y contratando los servicios que demande y requiera la actual condición de salud de la paciente, sin dilaciones, excusas y respuestas sin fundamentos.

NOVENO: Que se notifique ante la Superintendencia de Salud ésta acción legal, a fin de que ellos actúen de acuerdo a las funciones de vigilancia y control frente a ésta entidad de salud y respecto de éstos casos graves, que agudizan la condición de pacientes como el de María Cenobia, vulnerando todas las normas frente a la responsabilidad y tratamiento de pacientes con enfermedades terminales de Cáncer por parte de la EPS Cosmitet Ltda.

Las basa en los siguientes HECHOS relevantes al objeto de estudio:

1. Desde hace dos años aproximadamente, la paciente María Cenobia, viene padeciendo de unos dolores, en principio no eran fuertes, pero en los últimos meses se han venido agudizando, hasta el hecho concluyente de tener vómito permanente, diarrea e inapetencia, lo que ha llevado a desmejorar de manera considerable y notoria su condición y estado de salud.
2. En la actualidad ella presenta un cuadro de desnutrición severo, dificultad para caminar y una precaria capacidad disminuida de sus funciones, se encuentra con poca movilidad y permanece postrada en la cama la mayor parte del tiempo.
3. Debido a su estado de salud, desde Noviembre comenzó a perder el apetito considerablemente, en Diciembre ya ingería muy pocos alimentos y vomitaba con mucha frecuencia, situación que la llevó a perder peso considerablemente y a sufrir de desnutrición severa, sumado a estos episodios también ha venido padeciendo diarreas intermitentes y fuertes dolores en el abdomen, ya ingiere poco alimento, debido a que no logra asimilarlo, y cada vez que se alimenta, se presentan vómitos constantes.
4. Como la condición de salud de María Cenobia, no mejoraba, en Enero fue internada en la Clínica Aman de Manizales, para consultar por la red de Cosmitet Ltda Eps régimen especial del Magisterio, Clínica que hace parte de la red de prestación de servicios de Cosmitet Ltda, siendo hospitalizada el día 7 de Enero de 2022.
5. Durante la hospitalización le practicaron exámenes, tendientes a establecer el diagnóstico real de la masa en el abdomen y la masa ubicada en el tercio medio del intestino como se evidencia en la Epicrisis originada durante la hospitalización en la clínica Aman.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CENOBIA NARANJO DE SOSSA
ACCIONADA: COSMITET EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00115-00

6. Actualmente se encuentra diagnosticada con Carcinoma (CA de Recto tercio medio, Estadio IV, con posible Metástasis y tumor en Abdomen región Periumbilical de considerable tamaño por establecer su malignidad.

8. En la actualidad María Cenobia está pendiente de una Biopsia para determinar el tipo de Carcinoma específico para iniciar tratamiento adecuado según criterio de Oncología.

(...)

11. Para María Cenobia, no ha sido posible acceder al Tratamiento Oncológico debido a que la EPS Cosmitet Ltda, no ha generado la autorización y tampoco ha definido el prestador para acceder a la biopsia o al bacaf que ordenaron los diferentes médicos especialistas, que valoraron el estado de salud de la paciente, durante la hospitalización.

12. María Cenobia, no ha tenido continuidad en el tratamiento desde la especialidad de Oncología que le diagnosticaron. Como hijo y a toda la familia, nos preocupa demasiado ya que la enfermedad catalogada como catastrófica y terminal; avanza cada día y disminuye la expectativa de vida de María Cenobia, siente angustia y desesperanza, además no entiende como la EPS en mención, ha sido negligente en

el tratamiento oportuno a través de los prestadores e instituciones especializadas que existen en la ciudad de Manizales.

13. Tampoco entendemos como familia, porque la EPS accionada, no establece convenios para prestar los servicios que los usuarios afiliados a Cosmitet Ltda, requerimos ante éstos diagnósticos tan graves y evidentes y de los cuales depende la vida y la salud de la paciente, como es este caso en concreto.

14. Entiendo por la información recibida que Cosmitet Ltda, no tiene convenio con ningún prestador en Manizales de Oncología, no porque no exista el prestador, simplemente EPS Cosmitet Ltda, no tiene convenio por razones ajenas a nuestro saber, y direccionan las órdenes a otras ciudades lo que constituye el paseo de la muerte para el paciente; con las consecuencias funestas que esto implica. Cuando es de público conocimiento, que en la ciudad existe un prestador llamado Oncólogos de Occidente.

15. Desde que María Cenobia se encontraba internada en la clínica, se buscó un prestador para realizar el examen de la biopsia o el examen del Bacaf, pero no ha sido posible hasta la fecha.

16. Por el estado de salud actual de desnutrición avanzada, la edad y el diagnóstico que padece, requiere atención cerca de a su domicilio, preferiblemente en la ciudad de Manizales, evitando viajes largos que debilitan y ponen en riesgo la vida y la salud de la paciente; ya que ella no está en condiciones de realizar viajes largos.

17. Por el estado de salud, María Cenobia, requiere acompañamiento día y noche, de una persona del área asistencial en salud; enfermeras que puedan brindar los cuidados adecuados de acuerdo al diagnóstico, se hizo la solicitud Nro. 10270209 con fecha 16 de febrero del año en curso a EPS Cosmitet Ltda, de dicho servicio de enfermera, y a pesar de estar autorizado, el prestador se negó a cumplir con el requerimiento, aduciendo que no tenían cobertura en Chinchiná. No puede ninguna EPS bajo la normas y decretos reglamentarios negar un servicio con tal argumento violatorio, ya que la misma norma obliga a prestar el servicio y a dar cobertura total del mismo, una vez al momento de la afiliación nunca la EPS COSMITET LTDA, se negó a afiliarlos o vincularlos en virtud de su domicilio, ¿por qué ahora no se le brinda y garantiza el servicio que requiere el paciente?; cuando suscribió el convenio para la atención de todos los usuarios del magisterio, por norma debió proveer como garantizar una cobertura total del servicio y no incurrir en negar la prestación, argumentando falta de cobertura. Es una responsabilidad directa de la EPS, y no debe recaer la carencia del servicio, en el usuario que lo requiere.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CENOBIA NARANJO DE SOSSA
ACCIONADA: COSMITET EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00115-00

18. Por negligencia e inoperancia de la EPS Cosmitet Ltda, se hizo necesario acudir a consulta con Oncólogo particular, el 15 de Febrero del presente año, en la Institución Oncólogos de Occidente, para tener respuesta ante la negativa e incertidumbre que la EPS Cosmitet Ltda generó en el caso de la paciente María Cenobia, respecto del procedimiento y tratamiento a seguir.

19. Por Negligencia de Cosmitet Ltda EPS del Magisterio, también mi familia tuvo que contratar el examen de la Biopsia tipo trucut de la lesión del TCS Periumbilical por Cx general, de forma PARTICULAR, en la Clínica de La Presentación, tendiente a determinar el tipo de Cáncer que padece la paciente en mención. Y de manera PARTICULAR el envío y recepción a el Instituto Caldense de Patología. Resultado que está a la espera, ya que dicha biopsia, se practicó el día 23 de Febrero del año en curso.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS.

La IP ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE informó:

Se indica al despacho que el contrato vigente con COSMITET EPS, es básicamente para la prestación de servicios de radioterapia y algunos casos de oncología, por tanto, para realizar la atención de los usuarios de COSMITET EPS, estos deben ser presentados por esa entidad para iniciar proceso de atención, y en este caso, la usuaria no ha sido presentada para prestación de servicios.

Aunado a lo anterior, una vez revisada la historia clínica, la usuaria tenía cita el día 15 de febrero de 2022 como particular, a la cual asistieron los hijos, en este momento el especialista indicó en la historia clínica que la usuaria debía ser valorada urgentemente por oncología, en la red que tenga contrata su EPS para este tipo de servicios. Se adjunta historia clínica de la consulta en mención.

Por lo expuesto, la demora o falla en la prestación del servicio tanto en la atención y las autorizaciones para la continuidad en el tratamiento que requiere el Paciente es únicamente competencia legal de la EPS, entidad a la que se encuentra afiliada, y que son ellos los responsables de garantizar la prestación integral del servicio con la red que demostraron tener contratada.

La IPS le ha brindado al accionante todos los servicios direccionados a Oncólogos del Occidente de manera oportuna de conformidad con las autorizaciones expedidas por su aseguradora.

La EPS COSMITET informó:

PRIMERO: Me permito informar que COSMITET LTDA, ha garantizado a la usuaria, **MARIA CENOBIA NARANJO DE SOSSA**, plena cobertura a las atenciones en salud que ha requerido, ordenadas por su médico tratante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: MARIA CENOBIA NARANJO DE SOSSA
 ACCIONADA: COSMITET EPS
 RADICADO: 170014003002-2022-00115-00

SEGUNDO: La accionante a través del escrito de acción de tutela, solicita se le autorice y lleve a cabo REALIZACION DE CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR LA ESPECIALIDAD DE ONCOLOGIA; ENFERMERA 24 HORAS.

TERCERO: Con base en lo anterior, COSMITET LTDA., se permite informar al despacho, que la usuaria dentro del tratamiento recibido en la IPS DIAGNOSTIMED, requería la realización de BIOPSIA POR PUNCIÓN Y ASPIRACION GUIADA POR ECOENDOSCOPIA, la cual fue autorizada el 25 de febrero de 2022, para ser realizada en la IPS DIAGNOSTIMED S.A.

AUTORIZACION No. 12152327

SOLICITUD DE SERVICIO No. 10352366		Punto Atención: CHINCHINA - CALDAS	
Autorizo: 7336 - JOHANA MILENA MOLINA OROZCO		Cargo: AUXILIAR ADMINISTRATIVA- REFERENCIA	
Cambio de proveedor:			
Fecha Cambio de proveedor:			
Identificación: CC 25146284	Paciente : MARIA CENOBIA NARANJO DE SOSSA	Edad : 85 Años	Sexo :F
HC : CC25146284	Telefono: 8507234	Celular: 3122375518	
Fecha Solicitud: 25/02/2022	Fecha Ingreso: 25/02/2022	Carna:	Email: NO TIENE
Cliente : FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	Plan : REGION 9 FIDEICOMISOS P.A.F 2020	Rango: CALDAS	Tipo Afiliado: Especiales o de Excepción Beneficiario
Diagnosticos:			
Comite:			
14507899 - 542202 - (1) BIOPSIA DE PARED ABDOMINAL VIA PERCUTANEA			
GRUPO TARIFARIO: 09 - SISTEMA DIGESTIVO			
SUBGRUPO TARIFARIO: 53 - PROCEDIMIENTOS EN PARED ABDOMINAL			
Valida a Partir de: 25/02/2022		Fecha Vencimiento : 24/08/2022	
		Fecha Refrendar : 24/08/2022	
Observación: SE AUTORIZA BACAFF DE LESION PERIUMBILICAL (BIOPSIA DE PARED ABDOMINAL VIA PERCUTANEA) SEGUN COTIZACION \$ 800.000 VOBO COORDINACION DE REFERENCIA			

El agente oficioso de la usuaria, señala que 23 de febrero de 2022, realizan de forma particular la biopsia en clínica La Presentación. Se pregunta a al familiar de la usuaria, si tiene los resultados de la biopsia, quien indica que los tendría la próxima semana, es por ello que dando cumplimiento a lo ordenado por el médico tratante, el cual señala que la usuaria debe asistir con dichos resultados a la consulta, se programa cita con el **Dr Juan Carlos Restrepo, Radio oncólogo, Para El Viernes 11 marzo De 2022 A Las 4:00 Pm Parque Médico, Manizales. Lo anterior se comunica al agente oficioso.**

ANALISIS

Paciente con masa rectal endoluminal detectada por RMN con dificultad para realizar Colonoscopia con una Biopsia de un intento inicial negativa a Neoplasia y finalmente la paciente rechaza el procedimiento, ahora esta a la espera de Biopsia de lesion rectal si la paciente lo permite con nueva Colonoscopia ademas de una posible biopsia de la masa periumbilical para definir si se trata de un Ca Roctal u otra patologia, se le dan las indicaciones a la familia de los pasos a seguir.

Conducta:

1. Una posibilidad es Biopsia tipo trucut de la lesion del TCS periumbilical por Cx general o nueva Colonoscopia con toma de Biopsia
2. URGENTE POR SU ENTIDAD COSMITET A VALORACION POR ONCOLOGIA

se asigna con nuestro especialista, también teniendo en cuenta que especialista de Oncólogos de Occidente, la remite a Oncología con su EPS, no necesariamente control con esta IPS, tal y como lo señala la historia clínica, en la imagen anterior se observa lo señalado.

CUARTO: Respecto a la solicitud del servicio de enfermera 24 horas, se verifica la historia clínica de la usuaria y no se advierte la **existencia de una orden medica** de un profesional de la salud adscrito a nuestra Red de prestadores, donde le ordene cuidados que requieren los conocimientos especializados de ENFERMERÍA.

La FIDUPREVISORA S.A, UNIÓN TEMPORAL MAGISTERIO REGIÓN 4, contestó:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CENOBIA NARANJO DE SOSSA
ACCIONADA: COSMITET EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00115-00

1. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos son administrados por **FIDUPREVISORA S.A.**, en virtud de un contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990.

2. Teniendo en cuenta lo anterior es necesario señalar que **FIDUPREVISORA S.A.** es una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado y en consecuencia no tiene competencia para expedir Actos Administrativos, pues esa facultad se la otorga la Ley a las entidades públicas que ejercen función pública. (Art 93 Ley 489 de 1998).

(...)

3. Su objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios descritos en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública.

4. En ese orden de ideas, **FIDUPREVISORA S.A.** dentro del giro ordinario de sus negocios, y como Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene la competencia respecto de la prestación de servicios de salud, o administrar planes de beneficios, es más, no tiene la estructura financiera, organizacional, técnica y administrativa para realizar actividades propias de la prestación de servicios de salud y/o como entidad promotora de servicios de salud, debido a que no cuenta con la habilitación expedida por la Secretaría de Salud de los correspondientes Departamentos, para la prestación de dicho servicio o simplemente no tiene el aval para ejercer actividades como Entidad Promotora de Salud, pues su objetivo se itera, no es otro que atender negocios propios de las sociedades fiduciarias que se encuentran regidos por las normas del Estatuto Orgánico Financiero.

(...)

Consultado el aplicativo interinstitucional **HOSVITAL** dispuesto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, nos permitimos informar que la señor(a) **MARÍA CENOBIA NARANJO DE SOSSA** se encuentra en estado de **ACTIVA en calidad de BENEFICIARIA en el régimen de excepción de asistencia en salud.**

En cuanto a los hechos de la presente acción constitucional y que el Honorable Juez solicita pronunciamiento, hay que indicar que **FIDUPREVISORA S.A.**, quien actúa como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (**FOMAG**), surtió la obligación contractual que le corresponde, que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que en esa medida son aquellas uniones temporales en este caso **COSMITET LTDA.**

En virtud de lo anterior, es claro que existe una **falta de legitimación en la causa por pasiva** respecto de **FIDUPREVISORA S.A.**, quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que no es la encargada de garantizar el servicio a los usuarios del sistema **de régimen de excepción de asistencia de salud.**

EL INSTITUTO CALDENSE DE PATOLOGIA, informó:

- En el instituto caldense de patología existe un reporte de patología correspondiente a la señora en mención el cual llegó por la entidad UNISER, dicho informe ingreso a nuestra institución el día 23 del febrero del 2022 y el reporte se generó el 28 de febrero del presente año, se anexa copia del informe de patología donde se evidencia lo enunciado.

Nuestro compromiso con la entrega de los resultados son 10 días hábiles, y este informe se remitió en 4 días hábiles

La IPS DIAGNOSTIMED S.A., contestó:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CENOBIA NARANJO DE SOSSA
ACCIONADA: COSMITET EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00115-00

1. DIAGNOSTIMED S.A. no posee ningún vínculo jurídico con la señora **MARIA CENOBIA NARANJO DE SOSSA**, nuestra entidad es una Institución de naturaleza privada Prestadora de los Servicios de Salud (IPS), encargada de realizar exámenes paraclínicos que diferentes entidades públicas y privadas autorizan efectuar en nuestra entidad y ellas asumen el correspondiente costo de los mismos.
2. DIAGNOSTIMED no posee la condición de aseguradora u ordenadora de gasto en salud, en tanto que la accionada principal (**COSMITET**) poseen esta condición frente a la Ley y la Constitución.
3. En relación con el caso de la señora **MARIA CENOBIA NARANJO DE SOSSA** debo indicar que en nuestra institución no se encuentra radicada o pendiente de realizar algún procedimiento de imagen diagnóstica a la señora **MARIA CENOBIA NARANJO DE SOSSA**, es decir no tenemos pendiente ningún procedimiento al no haberse radicado solicitud.

La IPS CLINICA LA PRESENTACION y VIVESSALUD EJE CAFETERO S.A.S., guardaron silencio durante el término de traslado de la demanda.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. De ahí que la consagración de los derechos fundamentales no son postulados a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CENOBIA NARANJO DE SOSSA
ACCIONADA: COSMITET EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00115-00

de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991), son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si COSMITET EPS está vulnerando el derecho fundamental a la salud de la accionante por la omisión en la realización de los procedimientos médicos que requiere para el tratamiento de su patología y si dicha omisión afecta la integralidad en la prestación del servicio de salud.

CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: *(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CENOBIA NARANJO DE SOSSA
ACCIONADA: COSMITET EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00115-00

*manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

En Sentencia T-309/18 la Corte Constitucional sobre el SERVICIO DE TRANSPORTE COMO MEDIO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD ha reiterado:

(...)

"Actualmente, el artículo 121 de la Resolución n.º 5269 del 22 de diciembre de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social "Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)" establece que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia se efectuará en los siguientes casos: (i) en los eventos de patologías de urgencia, desde el lugar donde ocurrió la misma hasta una institución hospitalaria, (ii) cuando el paciente deba trasladarse entre instituciones prestadoras del servicio de salud -IPS- dentro del territorio nacional, a fin de recibir la atención médica pertinente no disponible en la institución remitora; esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial o (iii) en caso de requerirse atención domiciliaria, según lo prescrito por el médico tratante".

Así mismo la Corte Constitucional frente a las solicitudes de transporte elevadas por usuarios que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito, ha ordenado el cubrimiento del servicio de transporte y los correspondientes a la estadía cuando:

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CENOBIA NARANJO DE SOSSA
ACCIONADA: COSMITET EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00115-00

(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

En sentencia T-255 de 2015, la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

"A su turno, el artículo 125 se refiere al "Transporte del paciente ambulatorio" estableciendo que "El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. || PARÁGRAFO. Las EPS igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de esta resolución, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS recibe o no una UPC diferencial.

Entonces, el transporte o traslado de pacientes es una prestación consagrada en el Plan Obligatorio de Salud, en los términos previstos en los artículos 124 y 125 de la Resolución 5521 de 2013 del Ministerio de Salud.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha estimado que el otorgamiento de esta prestación, junto con el alojamiento para el paciente y un acompañante, también debe otorgarse en los eventos no previstos en los artículos 124 y 125 de la Resolución 5521 de 2013, cuando se verifique que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Adicionalmente, la Corte ha prescrito que la tutela del derecho a la salud para garantizar el pago del traslado y estadía del usuario con un acompañante es procedente siempre que: "(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado". De esta manera, cuando se verifican los requisitos mencionados, el juez constitucional debe ordenar el desplazamiento medicalizado o el pago total del valor de transporte y estadía para acceder a servicios médicos que no revistan el carácter de urgencias médicas."

De otro lado la Corte Constitucional con relación a este deber de gastos de transporte de la EPS en la Sentencia T-206/13 expresó:

Transporte y Alojamiento en el Sistema de salud y su nexa con el principio de integralidad- sub reglas jurisprudenciales:

(...)

"El servicio de transporte se encuentra dentro del POS y en consecuencia debía ser asumido por la EPS en aquellos eventos en los que (i) Un paciente sea remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido; (ii) Se necesite el traslado del paciente en

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CENOBIA NARANJO DE SOSSA
ACCIONADA: COSMITET EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00115-00

ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante. (iii) Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia. A partir de esta última situación, las subreglas jurisprudenciales en materia de gastos de transporte intermunicipal se circunscriben a los siguientes eventos: (i) El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; (ii) Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado. (iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario; (iv) Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”.

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

“(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CENOBIA NARANJO DE SOSSA
ACCIONADA: COSMITET EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00115-00

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la Sentencia C-313 de 2014, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.

Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial.

5.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley.

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que: los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada". En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

5.2. Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: "en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CENOBIA NARANJO DE SOSSA
ACCIONADA: COSMITET EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00115-00

droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley.

Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.

5.3. Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas". Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.

En palabras de la Corte: Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia (...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.

Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. A propósito de esto último, la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CENOBIA NARANJO DE SOSSA
ACCIONADA: COSMITET EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00115-00

Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados." En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes."

Frente al suministro domiciliario del servicio de enfermería en el nuevo plan de beneficios de salud/atención domiciliaria ha establecido la Corte:

*"Las atenciones o cuidados especiales que pueda requerir un paciente en su domicilio exigen verificar que: (i) en el caso de tratarse de la modalidad de "enfermería" se requiera de una orden médica proferida por el profesional de la salud, ya que el juez constitucional no puede exceder su competencia al proponer servicios fuera del ámbito de su experticia; y (ii) en casos excepcionales derivados de las condiciones particulares del paciente, podrá hablarse de la figura del cuidador, frente a lo que la Corte ha concluido que se trata de un servicio que, en principio debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos en que este núcleo se encuentre materialmente imposibilitado para brindar el apoyo permanente, es obligación del Estado suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado. En tales casos, se ha ordenado a las EPS suministrar cuidador para apoyar a las familias frente a las excepcionalísimas circunstancias de sus familiares, incluso sin tener orden médica, cuando la figura sea efectivamente requerida."*²

CASO CONCRETO

De las manifestaciones realizadas por los intervinientes y las pruebas que obran en el expediente se tiene que la señora MARIA CENOBIA NARANJO DE SOSSA ha sido diagnosticada con TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL RECTO, con ocasión al cual desde el día 07/02/2022 le fue prescrito:

² Sentencia T-423 de 2019

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CENOBIA NARANJO DE SOSSA
ACCIONADA: COSMITET EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00115-00

IDENTIFICACIÓN: CC 25146284 PACIENTE: MARIA CENOBIA NARANJO DE SOSSA EDAD: 85 años SEXO: F
PLAN: REGION 9 FIDEICOMISOS TIPO: Especiales o de Excepción RANGO: CALDAS
P.A.F 2020 AFILIADO: Beneficiario

EVOLUCION	FECHA	RESUMEN DEL PLAN TERAPEUTICO
10674666	26/01/2022 08:02	<p>maurido.osorioch - MAURICIO OSORIO CHICA ESPECIALIDAD: CIRUJANO GENERAL</p> <p>PIE CON MASA ESTENSANTE EN RECTO MEDIO CON SINTOMAS CONSTITUCIONALES . HACE DOS AÑOS MASA PERIUMBILICAL QUE HA VENIDO CRECIENDO . TIENE CAMBIOS EN EL HABITO DEFECATORIO . LE ENCUENTRAN UNA MASA ESTENSANTE EN RECTO RESONANCIA DE ABDOMEN MOSTRO ASCITIS Y RESONANCIA DE PELVIS MOSTRO UNA MASA INFILTRATIVA EN RECTO MEDIO Y UNA MASA INFILTRATIVA EN REGION UMBILICAL QUE PARECE CORRESPONDER A UNA METASTASIS . DIAGNOSTICO : CARCINOMA DE RECTO ESTADIO IV POR PROBABLE METASTASIS PERIUMBILICAL Y ASCITIS .</p> <p>PLAN : 1. TOMAR BACAF DE LA LESION PERIUMBILICAL . 2 . REPEFENR COLONOSCOPIA PARA TOMA DE BIOPSIAS . 3 . VALORACION . PRIORITARIA / URGENTE POR ONCOLOGIA . 4 . ESTAR PENDIENTE DE QUE LA PACIENTE NO PRESENTE CUADRO OBSTRUCTIVO EN CUYO CASO SERIA NECESARIO HACER COLOSTOMIA .</p>

Con el fin de ampliar la información y establecer la capacidad económica de la accionante y en virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, se procedió a establecer comunicación con el agente oficios CEL. 3146787154 quien bajo la gravedad de juramento respondió:

"PREGUNTADO. ¿Por qué la señora MARIA CENOBIA no puede atender la llamada?
CONTESTO. No puede porque está muy enferma no se puede ni parar de la cama.

PREGUNTADO. ¿Qué edad tiene? CONTESTO. 85 años

PREGUNTADO: ¿A qué se dedica la señora MARIA CENOBIA? CONTESTÓ: es ama de casa.

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto su núcleo familiar? CONTESTÓ: vive con una cuidadora, tiene 7 hijos, ninguno vive con ella, tenemos nuestras familias.

PREGUNTADO: ¿A cuánto ascienden los ingresos de la señora MARIA CENOBIA?
CONTESTO. Lo que nosotros los hijos le demos y tiene un arriendo de menos del mínimo.

PREGUNTADO: ¿De quién es beneficiaria en salud la señora MARIA CENOBIA?
CONTESTO. De un hijo que es profesor.

PREGUNTADO: ¿Quién le ayuda económicamente a la accionante? CONTESTÓ:
Nosotros los hijos la sostenemos somos 7

PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: Nada se hizo, nos toco hacerlo particular. La biopsia por punción la hicimos particularmente en la presentación, ahora pidieron una inmunohistoquímica que es para determinar el origen del carcinoma también la hicimos particular porque pusieron una clínica en Cali y no podíamos llevarla hasta allá; este miércoles -9 de marzo- nos hicieron ir a un oncólogo en Pereira y la llevamos y se mareo en el camino y estaba muy mal se empeoró y hoy a las 4pm tiene una cita por teléfono con radio oncólogo del parque médico de Manizales Dr. JUAN CARLOS RESTREPO, como mi mamá vive en chinchiná la va a atender por llamada. El médico de Pereira le mando una serie de tratamientos. Yo pido que la atiendan en la casa, entonces me dicen que en chinchiná no tienen ningún convenio

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CENOBIA NARANJO DE SOSSA
ACCIONADA: COSMITET EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00115-00

que todo tiene que ser en Manizales que allá no tienen ni para un examen. De vivessalud dijeron no tener cobertura en Chinchiná.

PREGUNTADO: ¿la accionante vive en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: vive en una casa que es mía

PREGUNTADO: ¿Qué gastos tiene? CONTESTÓ: Alimentación, servicios.

PREGUNTADO: ¿Declara renta? CONTESTÓ: No

PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos? CONTESTÓ: Tiene una casa en arriendo de \$600.000 pesos mensuales."

De lo expuesto por el agente oficioso de la accionante y los documentos aportados con la demanda, se desprende que algunos de los servicios médicos prescritos por el médico tratante fueron asumidos de manera particular por los familiares de la paciente con anterioridad a la formulación de la demanda y ante la prioridad y urgencia de su atención debido al diagnóstico de la paciente, los cuales consistieron en BIOPSIA TIPO TRUCUT DE LA LESION PERIUMBILICAL Y VALORACION POR LA ESPECIALIDAD DE ONCOLOGIA -15/02/2022-, última en la que se ordenó la VALORACION URGENTE por dicha especialidad por cuenta de la EPS COSMITET, quien alegó que la misma fue programada para el día 11/03/2022 y en efecto realizada de acuerdo a información de señor HECTOR FABIO quien indicó que de la misma se desprendieron una serie de ordenamientos y atenciones en salud adicionales para la paciente quien tiene en riesgo su vida.

Si bien, de tal circunstancia podría pensarse que nos encontramos ante un hecho superado, pues la EPS accionada señaló en su contestación que ha venido garantizado los servicios requeridos por la paciente y no ha incurrido en una negación del servicio, no se acreditó haberlo hecho frente a lo que hoy reclama la accionante, pues frente a la demora debió acudir al servicio particular lo cual reafirma la urgencia del tratamiento y la tardanza en la prestación del servicio prescrito con carácter PRIORITARIO/URGENTE, por lo que resulta razonable ordenar a la EPS accionada que de manera coordinada con las IPS con las cuales tenga convenio le garantice el acceso al servicio de salud de manera continua y oportuna, con el fin de preservar su integridad y bienestar, pues el tratamiento inoportuno de la patología ha repercutido negativamente en el estado de salud de la accionante, haciéndose imperativa la materialización y cualquier exigencia administrativa que entorpezca su realización conlleva a la vulneración de los derechos fundamentales.

En lo que respecta al suministro de transporte que reclama la usuaria ante la EPS, para el traslado desde su lugar de residencia en Chinchiná, Caldas, hasta

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CENOBIA NARANJO DE SOSSA
ACCIONADA: COSMITET EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00115-00

la ciudad de Manizales o donde deban prestarse los servicios de salud, como se advirtió en la jurisprudencia traída como precedente para el estudio del presente caso, el Juez de tutela puede ordenar a la EPS el cubrimiento de los gastos de transporte cuando se cumplan con los requisitos establecidos a saber (i) que ni el accionante ni su núcleo familiar cuenten con los recursos económicos suficientes que le permitan asumir el valor del traslado y (ii) estarse afectando su salud de no concurrir a la prestación del servicio médico.

Frente a la capacidad económica ha dicho la Corte Constitucional que *“cuando el actor realice una afirmación o negación indefinida en tal sentido, la carga de la prueba se invierte, es decir, corresponderá a la entidad demandada probar la capacidad económica del paciente. No obstante, este hecho no releva de la obligación que tiene igualmente el juez constitucional, de desplegar una actividad positiva, a través de los diferentes medios de prueba tendientes a determinar la verdadera y real capacidad de pago del tutelante, cuando de las pruebas que obran en el expediente, no es posible obtener certeza sobre la misma³.*

Así, en cuanto a prodigarle el servicio de transporte para los demás tratamientos que le sean ordenados fuera de su lugar de residencia, con ocasión del diagnóstico mencionado, a ello se accederá, pues debe reconocerse que no trasladar a la paciente a la ciudad en donde se le deban practicar los servicios de salud que requiera con ocasión de su padecimiento, constituye una barrera en la efectividad de la protección del derecho fundamental a la salud que invoca y ello violaría flagrantemente el principio de la solidaridad contenido en el artículo 48 de la Constitución y desarrollado en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, ello con el fin de asegurarle el acceso a los diferentes tratamientos en salud que requiera para la atención de la enfermedad que padece, desde el Municipio de Chinchiná hasta la ciudad de Manizales y/o las diferentes ciudades donde se le deba prestar el servicio de salud según, y viceversa, las autorizaciones elaboradas por la EPS, beneficio que cobija a un acompañante, puesto que no fue desvirtuada la falta de capacidad económica por la parte accionada; aunado a que se trata de una persona adulta mayor -85 años de edad-, y que padece de una enfermedad catastrófica TUMOR MALIGNO DEL RECTO según se extrae de la historia clínica aportada, lo que llevaría de suyo la dependencia de un tercero para su desplazamiento. No es la enfermedad por sí sola considerada, es el diagnóstico junto con la edad de la paciente por lo que se considera requiere del apoyo de un tercero para desplazarse. Lo dicho es suficiente para acoger dicha solicitud.

³ Sentencia T-622 de 2012

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CENOBIA NARANJO DE SOSSA
ACCIONADA: COSMITET EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00115-00

Frente a la prestación del servicio de enfermería las 24 horas, se tiene que la accionante es un sujeto de especial protección pues a sus 85 años tiene un diagnóstico de TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL RECTO o TUMOR MALIGNO DEL RECTO, una enfermedad catastrófica que llevaría de suyo la dependencia de un tercero para su cuidado y acompañamiento diario, siendo ello así, la asistencia ha sido asumida por los familiares de la accionante pues a voces de su agente oficioso "vive con una cuidadora", pero debido al deterioro de su salud los cuidados se hacen cada vez más demandantes y de la historia clínica aportada por la EPS se desprende que ha expedido autorización para valoración por cuidados paliativos domiciliarios por parte de la IPS VIVESSALUD, la cual no ha sido realizada a la fecha. Así entonces, tenemos que no hay concepto médico que permita establecer a la fecha la necesidad del servicio de enfermería domiciliaria para atender las necesidades de la patología base de la accionante, razón por la cual no puede acogerse la súplica, no obstante, se ORDENARÁ a la EPS COSMITET a través de su Representante Legal, en asocio con la IPS VIVESSALUD o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio, realizar en el término de DOS DIAS posteriores a la notificación de esta providencia, visita domiciliaria y valoración técnico científica a la accionante con el fin de establecer si a raíz de su patología TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL RECTO o TUMOR MALIGNO DEL RECTO requiere el servicio permanente de enfermería domiciliaria y en caso afirmativo DEBERÁ EN IGUAL TERMINO y por el periodo de tiempo necesario garantizar a la accionante la continuidad en la prestación del mismo.

De acuerdo con lo expuesto, la usuaria requiere continuidad en el tratamiento y diagnóstico de su enfermedad y conforme la jurisprudencia constitucional atrás citada, es clara la obligación de las entidades que tienen a su cargo la prestación del servicio de salud, en cuanto a preservar la salud e integridad de los ciudadanos de forma ininterrumpida y eficaz, máxime si se trata un sujeto de especial protección, razón por la cual se ORDENARÁ a la EPS COMISTET a través de su Representante Legal garantice el tratamiento integral del diagnóstico de TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL RECTO o TUMOR MALIGNO DEL RECTO a la señora NARANJO DE SOSSA y por ende la prestación del servicio hasta el restablecimiento pleno de su salud en condiciones dignas y oportunas, pues de lo contrario la accionante quedaría sometida a tener que formular nuevas acciones de tutela cada vez que por dicha afección requiera de un procedimiento médico o el suministro de un

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CENOBIA NARANJO DE SOSSA
ACCIONADA: COSMITET EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00115-00

medicamento, lo que atentaría contra los principios de economía, celeridad y eficacia que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: TUTELAR a favor de MARIA CENOBIA NARANJO DE SOSSA con C.C. 25146284, los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social vulnerados por COSMITET EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a COSMITET EPS, a través de su Representante Legal, garantizar de forma completa, previa y oportuna a la accionante MARIA CENOBIA NARANJO DE SOSSA el servicio de transporte que requiera para su traslado desde el Municipio de Chinchiná hasta la ciudad de Manizales y/o la ciudad a la que sea remitida y viceversa, beneficio que se extiende a un acompañante, con el fin de asistir a las diferentes citas médicas que requiera o realización de procedimientos que le sean ordenados por sus médicos tratantes a futuro frente a su diagnóstico de TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL RECTO o TUMOR MALIGNO DEL RECTO.

TERCERO: ORDENAR a COSMITET EPS a través de su Representante Legal, que en el término de DOS DIAS, posteriores a la notificación de esta providencia, en asocio con la IPS VIVESSALUD o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio, realice a la accionante visita domiciliaria y valoración técnico científica con el fin de establecer si a raíz de su patología TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL RECTO o TUMOR MALIGNO DEL RECTO requiere el servicio permanente de enfermería domiciliaria y en caso afirmativo DEBERÁ EN IGUAL TERMINO y por el periodo de tiempo necesario garantizar a la accionante la continuidad en la prestación del mismo.

CUARTO: ORDENAR a la EPS COSMITET, que preste los servicios de salud a la accionante con integralidad y oportunidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para sus diagnósticos de TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL RECTO o TUMOR

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CENOBIA NARANJO DE SOSSA
ACCIONADA: COSMITET EPS
RADICADO: 170014003002-2022-00115-00

MALIGNO DEL RECTO, lo que tendrá que hacer a través de cualquier IPS con la cual tenga convenio.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la notificación.

SEXTO: ENVÍAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo'.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ